

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. REENCASILLAMIENTO EN EL AGRUPAMIENTO PROFESIONAL. REQUISITOS.

El Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 no ha previsto en su Título XIII — DEL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL — la posibilidad de exceptuar los requisitos en él dispuestos, debiendo los agentes reunir las condiciones dispuestas por la normativa en cuestión a los fines de ser reencasillados en el Agrupamiento que en cada caso corresponda.

BUENOS AIRES, 09 de agosto de 2011

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Reingresan las presentes actuaciones por las que la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior consulta si el nivel de estudios alcanzado por la agente... cumple con los requisitos establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (homologado por el Decreto N° 2098/08) a los efectos de reencasillar a la misma en el Agrupamiento Profesional del mencionado Sistema.

A fs. 35 (Expte. JGM N° 15227/11), luce en autos nuestra anterior intervención —Dictamen ONEP N° 1245/11— mediante la cual se solicitó al área de origen acompañar en autos las actuaciones que dieron lugar al Dictamen ONEP N° 1456/09.

A fs. 15/16 (Expte. JGM N° 15227/11), la agente ... presenta un escrito en virtud del cual adjunta mayor documentación, acredita condición de egresada universitaria, reitera su petición a ser reencasillada en el Agrupamiento Profesional del SINEP y solicita a esta Dependencia "(...) a) interpretar por aplicación del principio in dubio pro administrado la condición de profesional del Calígrafo Público con independencia de la duración de la carrera, o bien b). (...) interpretarse mi pleno encuadre en el Escalafón Profesional, atento ser Profesional Universitario con título de Posgrado, Postgrado que solo puede ser obtenido con basamento en mi previa condición de profesional universitario".

A fs. 29/32 (Expte. JGM N° 15227/11), la Dirección General Técnico Jurídica de la Dirección Nacional de Migraciones señala que correspondería hacer lugar al recurso de reconsideración deducido, atento a que los antecedentes profesionales de la agente... y la asignación de la firma del despacho del Área de Análisis Documental que motivó el dictado de la Disposición DNM N° 562/11 merituarían en forma excepcional a apartarse de la exigencia prevista por el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO en cuanto prescribe para el acceso al Agrupamiento Profesional, que el agente cuente con un título profesional universitario de grado correspondiente a carrera de duración no inferior a CUATRO (4) años.

II. El SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO —SINEP— (homologado por Decreto N° 2098/08, texto según Decreto N° 423/10) establece que **"El personal que revista en los anteriores Niveles A, B, C y D del Agrupamiento General que acreditara título de Grado universitario correspondiente a carrera de duración no inferior a CUATRO (4) años y que tuviera asignado el pago del Suplemento por Responsabilidad Profesional o del Adicional por Mayor capacitación según corresponda pasan a revistar en el mismo nivel que poseen en el nuevo Agrupamiento Profesional"**.

Es así que, a fs. 6/11, se adjunta copia de la Resolución del entonces Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología N° 165/03 en función de lo cual se le otorga reconocimiento oficial y validez nacional al título de Perito en Documentología y Calígrafo Público Nacional el cual tiene una duración, conforme el Anexo de la mencionada Resolución, de TRES (3) años y una carga horaria de 2.144 horas.

Al respecto, se señala que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 no ha

previsto en su Título XIII — DEL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL — la posibilidad de exceptuar los requisitos en él dispuestos, debiendo los agentes reunir las condiciones dispuestas por la normativa en cuestión a los fines de ser reencasillados en el Agrupamiento que en cada caso corresponda.

Por otra parte, respecto a lo solicitado por la recurrente en el Punto b) de la ampliación a su reclamo acompañado a fs. 15/16 (Expte. JGM N° 15227/11) en cuanto a que debe interpretarse que la misma cuenta con un título “profesional universitario” por detentar un título de posgrado (el cual se encuentra en trámite de expedición) que sólo puede ser obtenido con basamento previo en la mencionada condición, se destaca que la Ley de Educación Superior N° 24.521 establece en su artículo 39 bis que *“Para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con un **título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo** y reunir los prerequisites que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre de demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. **En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo**”* (el destacado nos pertenece).

III. Por lo tanto, corresponde que el servicio jurídico permanente de origen encuadre formalmente el recurso incoado y se procede a formular el proyecto de resolución conjunta que rechace la pretensión.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 39504/2011. DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES — MINISTERIO DEL INTERIOR

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2688/11